

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0288/2024/JMO
RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0288/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277424000330, presentada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

S

E

N

O

I

C

A

T

U

A

ANTECEDENTES

1

I. Presentación de la solicitud de información. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221277424000330, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: “*¿Cuántas quejas y denuncias recibieron respecto al proceso electoral del año 2024?*

¿Sobre qué temas o prácticas recibieron las quejas y denuncias respecto al proceso electoral del año 2024?”(sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio de uno de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

“...FOLIO 221277424000320...”

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los datos que sistematiza este sujeto obligado, obedecen a las funciones establecidas por los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como del mismo control y necesidades de las respectivas áreas administrativas que las resguarden o concentren, y en atención al principio de legalidad, funda y motiva su respuesta en la normatividad aplicable.

En ese sentido, se pone a su disposición la información referente a incidencia delictiva relacionada con la investigación de los delitos contra el patrimonio conforme al formato en que obra en los archivos institucionales en los siguientes enlaces...

Ahora bien, manifiesto a usted, que lo que no se encuentre contenido en dichas estadísticas e informes, son datos no sistematizados por este sujeto obligado, pues esta Institución tiene como obligación que los datos públicos que procesa sobre incidencia delictiva para fines estadísticos, sean acordes a la nueva metodología para el registro y clasificación de los delitos, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual se desprenden los criterios que estandarizan la



sistematización de la información, de manera estructurada y homogénea para las distintas instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante mencionar que, dicha metodología no es un acto unilateral e improvisado por parte de esta autoridad, sino que para estructurarla participaron de manera directa diversos actores y expertos, tanto del sector público como de la academia y sociedad civil. De igual forma, está sincronizada con la consulta estadística sobre el tema "Seguridad Pública y Justicia" de INEGI; lo que permite generar estadísticas compatibles con otros organismos nacionales e internacionales.

Así mismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 03/17, donde se estipula de manera clara que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"; en caso contrario, se estaría desvirtuando la función principal de la autoridad (la procuración de justicia), es decir, investigar y perseguir delitos de su competencia, lo cual sería interrumpido si se obligara a generar reportes estadísticos con exigencias metodológicas tan diversas como el de la presente solicitud.

Concatenado a lo anterior, la demás información que no contenga dichas bases de datos forma parte de las respectivas carpetas de investigación, cuyos registros y demás información contenida en las mismas es exclusiva de las partes que intervienen en ellas. Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos 15, 106, 109, 113, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás normatividad correspondiente..." (sic)

2

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Recibí información de la solicitante... la cual solicitó información acerca de organizaciones criminales que han recurrido al delito de extorsión. Mi solicitud a la Fiscalía General del Estado de Querétaro fue la siguiente: ¿Cuántas quejas y denuncias recibieron respecto al proceso electoral del año 2024? ¿Sobre qué temas o prácticas recibieron las quejas y denuncias respecto al proceso electoral del año 2024?" (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0288/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277424000330, presentada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de uno de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221277424000320 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información con número de folio 221277424000330, con fecha de respuesta de ocho de agosto de dos mil veinticuatro. ----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

"...Por un error involuntario, se dio respuesta equívoca mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la contestación de un folio diverso, sin embargo, este sujeto obligado se percató de dicho error, y estando en tiempo y forma, en fecha 19 de agosto de 2024, brindó la respuesta al folio 221277424000330 mediante envío a la dirección de correo electrónico... del solicitante....

En el recurso de revisión RDAA/0288/2024/JMO, el recurrente... refiere como razón de interposición lo siguiente...

Una vez visto el agravio del recurrente, se niega categóricamente que la entrega de la respuesta emitida por esta autoridad sea violatoria del derecho humano de transparencia y acceso a la información, toda vez, que esta fue realizada con base a las disposiciones normativas que rigen la materia.

Si bien es cierto, tal como lo señalo anteriormente, al momento de enviar la contestación al solicitante, por un error involuntario la respuesta brindada obedece a una contestación de folio diverso, sin embargo, al tener conocimiento de dicho error, es que con fecha 19 de agosto de 2024 este sujeto obligado subsanó el mismo, y mediante correo electrónico a la dirección... se envió la respuesta de información respecto de folio 221277424000330.

Tomando en consideración lo anterior, este sujeto obligado con estricto apego a lo establecido por los artículos 121 y 1221 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, envió por correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información.

Una vez hecho la aclaración anterior, se puede decir que existe una relación lógica y por lo tanto correcta entre la petición del recurrente y la respuesta brindada por este sujeto obligado, toda vez que, este sujeto obligado subsanó su desacuerdo, es decir, la información requerida le fue entregada al solicitante hoy recurrente, no a través de la Plataforma, pero si mediante el correo electrónico proporcionado por el mismo.

Lo anteriormente expuesto puede observarse en la siguiente copia de pantalla correspondiente al envío de información mediante correo electrónico en la que es posible observar que se dio respuesta a la hoy recurrente sobre folio 221277424000330...

Con base a todo lo anterior, se niega categóricamente que la respuesta emitida por esta autoridad no haya cumplido con lo dispuesto por la normatividad en la materia en relación con la información peticionada por el recurrente; pues si bien es cierto, el envío de la información se realizó mediante correo electrónico de la solicitante, conforme a lo solicitado y a la información que dispone este sujeto obligado. Ahora bien, es preciso señalar que este sujeto obligado, enmendó su desatino enviando la información correcta al solicitante mediante correo electrónico, puesto que, al no poder subsanarlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y teniendo como dato de la solicitante su dirección de correo electrónico, es que se realiza por dicho medio, en atención a la fracción IV del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"...Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:



I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; (Ref. P. O. No. 6, 25-16)

III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y..."

En suma, esta Institución, es consciente de que debemos observar y proteger el derecho humano de acceso a la información, sin embargo, los agravios manifestados por la hoy recurrente, resultan inoperantes e infundados, toda vez que, la información que se le facilitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, no correspondía a su solicitud, (misma que no se realizó con dolo o mala fe por parte de esta institución, sino que se debió a un error involuntario), este sujeto obligado envió la respuesta correcta a su petición mediante correo electrónico, resultando aplicable para este caso, la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que permitirá sobreseer el presente recurso...

Concatenado a lo anterior, se considera que, al entregar la respuesta a la solicitud mediante el correo electrónico proporcionado por el solicitante, este sujeto obligado modificó su acto realizado de manera involuntaria, dejando sin materia el presente recurso..." (sic)

4

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta del recurrente, desde la dirección: unidadtransparenciafge@fiscalageneralqro.gob.mx, en el que se aprecia un archivo adjunto. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221277424000330 por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

S
E
Z
O
C
I
A
T
U
A
C
T
O

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----



- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción V, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

6

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le informara **la cantidad y temática**



de las quejas y denuncias recibidas respecto del proceso electoral del año dos mil veinticuatro. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio **221277424000330** que se impugna, se advierte que el sujeto obligado notificó el oficio emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro en respuesta a la solicitud de información de folio **221277424000320**. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que la entrega da la información no corresponde con lo solicitado. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que por un error remitió el oficio incorrecto de respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, derivado del recurso de revisión, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro entregó la respuesta al folio 221277424000330 mediante correo electrónico al solicitante; y agregó el oficio de respuesta a la solicitud de información de folio 221277424000330 y las constancias de notificación por correo electrónico al recurrente. -----

Adicionalmente, esta Comisión notificó el contenido del informe justificado al recurrente, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado **acreditó haber entregado a la recurrente el documento de respuesta a su solicitud de información**; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 13, 119, 121, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0288/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quirinos del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 628 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia